

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 3 – Á G A s/incidente de recurso extraordinario”.

CPN 128960/2011/EP1/9/3/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

—I—

De las constancias del legajo surge que en la causa n° 1048 el Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, por sentencia del 28 de octubre de 1999, condenó a G A Á como coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por haber sido perpetrado con armas, en cuatro oportunidades, una de ellas en grado de tentativa, homicidio calificado por haber sido perpetrado para consumarlo y, consecuentemente, lograr la impunidad y con alevosía, homicidio calificado por haber sido perpetrado para consumarlo y, consecuentemente, lograr la impunidad y lesiones graves, todos los cuales concurren materialmente entre sí, a la pena de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3°, 42, 44, 45, 52, 55, 80 incisos 2° y 7°, 90 y 166, inciso 2°, del Código Penal). Asimismo, en esa misma oportunidad, lo condenó a la pena única de reclusión perpetua, con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción anterior y de la pena de seis meses de prisión y costas que le impuso, por sentencia del 7 de octubre de 1996, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Morón, provincia de Buenos Aires, en la causa n° 1680, en orden al delito de evasión, en grado de tentativa, cometido en forma reiterada (dos oportunidades) en concurso ideal con lesiones leves (artículos 12, 29, inciso 3°, 52, 55 y 58 del Código Penal).

Una vez agotada la vía recursiva ante los tribunales nacionales, el 15 de abril de 2002 la defensa técnica de Á denunció el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que el 27 de marzo de 2021 decidió someterlo a conocimiento de la Corte Interamericana.

Finalmente, el 24 de marzo de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado argentino por infracciones a las reglas convencionales cometidas en perjuicio de Á , y dispuso que, de ser su voluntad, debía llevarse a cabo un proceso de revisión de la condena pronunciada por el Tribunal Oral de Menores n° 1 en la causa n° 1048.

En concreto, en lo que aquí interesa, la Corte Interamericana arribó a las siguientes conclusiones:

“133. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte [Interamericana] concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos del inculcado a designar abogado defensor de su elección, al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y a interrogar a los testigos presentes en el tribunal, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.f de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guillermo Antonio Á .

134. Asimismo, en atención al reconocimiento de responsabilidad del Estado, Argentina también es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor G A Á ”.

La Corte Interamericana dispuso, finalmente, que: “El Estado [argentino], de ser la voluntad del señor Á , ejerciendo la vía recursiva del artículo 366, inciso f, del Código Procesal Penal Federal, llevará a cabo una revisión amplia de la sentencia dictada en su contra y de la condena impuesta, en los términos del párrafo 164 de esta Sentencia”.

En virtud de dicha decisión, la defensa técnica de Á interpuso recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 1.

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 3 – Á G A s/incidente de recurso extraordinario”.

CPN 128960/2011/EP1/9/3/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por esa vía el caso llegó entonces a conocimiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que declaró admisible el recuso y luego, por sentencia del 26 de agosto de 2024, en lo que aquí interesa, resolvió hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, anular el juicio oral y público celebrado con respecto a Á en la causa n° 1048 del registro del Tribunal Oral de Menores n° 1 y todos los actos derivados del debate en relación con el acusado Á entre ellos la sentencia condenatoria pronunciada a su respecto, y remitir el caso a la Oficina Judicial de esta cámara para que designe un tribunal a los efectos de que, previo reenvío, sustancie un nuevo juicio oral para juzgar los hechos imputados a Á

–II–

Luego de reseñar extensamente el contenido de la sentencia del tribunal interamericano, el *a quo* aclaró primeramente que el tenor de lo dispuesto hacía “innecesario estudiar cuáles son las implicancias del fallo ‘Fontevicchia’ (Fallos: 340:47) y las reflexiones que despierta sobre la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana que condenan al Estado argentino a dejar sin efecto pronunciamientos judiciales dictados en el ámbito interno”, pues “[e]se mecanismo de revisión está expresamente previsto en nuestro ordenamiento normativo, de manera que, como primera medida, esta cámara *debe revisar* la sentencia de condena dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 1, porque en ese sentido expresó su voluntad Á ” (destacado original).

Pero a continuación expresó también que ello era así, pues por el artículo 63 de la Convención Americana y la Ley 23.054 “se le reconoció competencia a la Corte IDH para erigirse como última intérprete de las garantías convencionales, y para decidir cuándo hubo violación de ellas en el ámbito interno de los Estados parte...”, y sostuvo que, por ello, “el ámbito de competencia de esta cámara debe

sintetizarse de este modo: Se debe revisar de forma amplia la sentencia condenatoria de Á y se debe tener presente que a lo largo del debate, éste vio afectadas sus garantías convencionales a la defensa en juicio (de la que se deriva, a su vez, la de nombrar abogado de confianza, contar con tiempo y medios adecuados para preparar su estrategia e interrogar a los testigos) y a la presunción de inocencia, violación, esta última, materializada al presentarlo esposado a lo largo de todas las audiencias de juicio”.

Por último, sostuvo que “[e]l material probatorio cuya suficiencia convictiva propone analizar la fiscalía es entonces el resultado de la búsqueda efectiva de una sola de las partes en pugna; y bien sabemos que en el debido proceso legal, el juez tiene como función central la de sintetizar en su decisorio tanto la tesis de la acusación como la antítesis de la defensa, ya que éste es el único modo constitucionalmente válido de resolver el pleito [...], disuelto en el fallo que termina con el juicio”. Y culminó afirmando que, por ello, “[c]uando esa antítesis, que comúnmente llamamos derecho de defensa [...] se ve reducida a su mínima expresión, ya no puede sustentar un juicio válido”.

Resuelta así la nulidad del juicio y de la sentencia condenatoria resultante, se abocó a fundamentar por qué correspondía reenviar la causa para que se realice un nuevo juicio y no dictar una absolución.

–III–

En prieta síntesis, en el escrito que contiene su apelación extraordinaria la fiscal recurrente fundó el carácter definitivo de lo resuelto y presentó los siguientes motivos de agravio de carácter federal. Por un lado, sostuvo que el *a quo* otorgó un alcance incorrecto a la decisión de la Corte Interamericana al considerar que ese tribunal actuaría como una “cuarta instancia” de la justicia nacional, en detrimento de la doctrina sentada por la Corte en el precedente de Fallos: 340:47. Por el otro, afirmó que el *a quo* ignoró arbitrariamente la doctrina del Tribunal, que con-

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 3 – Á G A s/incidente de recurso extraordinario”.

CPN 128960/2011/EP1/9/3/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

diciona la nulidad a la comprobación de que el vicio haya perjudicado el ejercicio de la defensa en juicio o algún otro derecho, y omitió asimismo contestar los argumentos conducentes que, a ese respecto, expuso tanto en el término de oficina como en la audiencia oral el ministerio fiscal.

A su vez, en la queja, mantuvo ambos agravios y refutó los argumentos del auto denegatorio.

—IV—

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente procedente, pues si bien es cierto que las decisiones que resuelven nulidades no constituyen, en principio, sentencias definitivas (cf. Fallos: 310:2733; 311:1671), también lo es que V.E. ha hecho excepción a esa regla y lo ha admitido cuando, por su índole y consecuencias, lo resuelto puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (cf. Fallos: 321:3679; 328:1874 y 337:354). Y ésta es precisamente la situación que, según aprecio, se presenta en autos pues, como se verá a partir del desarrollo en los apartados siguientes, concurren en el caso las circunstancias que hacen aplicables la doctrina de los precedentes recién citados.

Por otra parte, en el caso se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas de naturaleza federal (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la Ley 48). Asimismo, es evidente la trascendencia institucional del *sub lite*, en tanto se trata de determinar el alcance y fundamentalmente la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentado lo anterior, también cabe tener presente que en la tarea de esclarecer la inteligencia de ese tipo de normas la Corte no se en-

cuentra limitada por las posiciones del tribunal ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas; 328:2671; 329:888). Además, dado que los argumentos en que se basa la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la mencionada cuestión federal, corresponde su tratamiento de manera conjunta (Fallos: 321:703; 329:201 y 330:2206, entre muchos otros).

–V–

En cuanto al fondo de la cuestión, coincido con la fiscal recurrente en que, habilitada la revisión de la condena en los términos del artículo 366, inciso «f», del Código Procesal Penal Federal, el *a quo* no debió considerar resuelta, con carácter vinculante, la invalidez de los actos censurados, sino que debió realizar su propio análisis de las situaciones denunciadas y resolver si era procedente una declaración de nulidad de conformidad con la inveterada doctrina sentada por V.E. en la materia.

En efecto, como se reseñó anteriormente (*supra* apartado II), el *a quo* sostuvo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención Americana y la Ley 23.054 “se le reconoció competencia a la Corte IDH para erigirse como última intérprete de las garantías convencionales, y para decidir cuándo hubo violación de ellas en el ámbito interno de los Estados parte” y que, por ello, al revisar de forma amplia la sentencia condenatoria de Á debía tener por cierto que “a lo largo del debate, éste vio afectadas sus garantías convencionales a la defensa en juicio (de la que se deriva, a su vez, la de nombrar abogado de confianza, contar con tiempo y medios adecuados para preparar su estrategia e interrogar a los testigos) y a la presunción de inocencia, violación esta última, materializada al presentarlo esposado a lo largo de todas las audiencias de juicio”.

Es decir, que, en relación con las violaciones de derechos alegadas por la defensa, partió de la premisa de que la decisión de la Corte Interamericana que las

CPN 128960/2011/EP1/9/3/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tuvo por existentes, y la invalidez que derivó de ello, eran vinculantes para los tribunales nacionales y determinaban *ipso facto* la nulidad del juicio, quedando sólo por resolver si, a consecuencia de esa nulidad, correspondía absolver al imputado, como lo pedía la defensa, u ordenar un reenvío, como finalmente se hizo.

Al declararse vinculado por la conclusión a la que había arribado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y omitir realizar su propio juicio, los jueces se apartaron sin embargo infundadamente que, de acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal (Fallos: 340:47), las decisiones de la Corte Interamericana no pueden privar de efectos a lo resuelto por los jueces nacionales en los procesos judiciales internos, porque la Corte Interamericana no actúa como una instancia más en los casos tratados por los jueces nacionales, no constituye una “cuarta instancia” que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales (cf., en sentido similar, dictámenes de esta Procuración en las causas de Fallos: 335:533 y 336:1024). Y esto significa que el *a quo* de ningún modo podía concluir, como lo hizo, que la invalidez de los actos censurados había quedado ya resuelta con carácter vinculante por el tribunal interamericano, sino que debió sustentar su decisión en un análisis propio de las constancias de la causa para que su sentencia se hallara debidamente fundamentada.

Obsérvese que ni siquiera hay una remisión a los fundamentos del fallo interamericano que pudiera suplir esa carencia, y que tampoco en las apreciaciones que el vocal preopinante desarrolla a continuación puede hallarse esa motivación autónoma, pues además de que esos párrafos se agotan en algunas consideraciones genéricas de carácter teórico sobre la defensa en juicio y el debido proceso, sin referencia alguna a las circunstancias concretas del caso ni a los tópicos específicamente involucrados, bien leídas queda claro que están dedicadas únicamente a refutar la tesis de la fiscalía que, en línea con la doctrina de V.E., había argüido que era improcedente una declaración de nulidad cuando, como en el *sub lite*, las transgresiones

alegadas no habían tenido incidencia en el resultado del juicio y no habían causado entonces perjuicio alguno.

Y también en este punto asiste razón a la magistrada recurrente pues, en efecto, es doctrina del Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio cause un perjuicio irreparable que tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en el menoscabo de algún otro derecho, ya que de otro modo la nulidad aparecería como un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta terminación de los procesos, donde también se conjuga el interés del orden público (cf. Fallos: 325:1404, entre muchos otros).

Pero pese a los fundados argumentos de la fiscalía orientados a demostrar que en el caso no había existido perjuicio para el ejercicio de los derechos que se decían afectados, el *a quo* omitió llevar a cabo esa comprobación amparándose en una concepción teórica que, con todo el valor científico académico que pudiera merecer, no se corresponde con el estándar interpretativo vigente ni con la doctrina de la Corte en la materia.

En efecto, como surge del relato efectuado en el apartado V del recurso extraordinario (pág. 28 y ss.), más allá de las conclusiones a las que arribó la Corte Interamericana desde la perspectiva del derecho convencional —en parte, hay que decirlo, no por razones de fondo sino por el mero reconocimiento de responsabilidad del propio Estado argentino (párrafos 8 y 16)—, la fiscalía argumentó por qué, desde el punto de vista del derecho interno, tanto la sujeción con esposas como medida de seguridad como el trámite seguido luego de que desvinculara por segunda vez en la víspera del debate a los abogados que había previamente designado, contaban con sustento en los artículos 112 y 366 del Código Procesal Penal. Y también explicó que las situaciones descriptas no habían tenido ninguna influencia en la sentencia, pues la condena se había basado en prueba de cargo que superaba el estándar

CPN 128960/2011/EP1/9/3/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requerido a tal fin y cuya suficiencia convictiva no dependía de esas vicisitudes, de modo que si el juicio se hubiese llevado a cabo sin los supuestos vicios señalados por el tribunal interamericano, el resultado condenatorio habría sido el mismo. A todo ello agregó que tampoco la defensa al solicitar la revisión había indicado de qué defensas se había visto privada en el proceso penal, ni de qué manera las alegadas transgresiones convencionales habían tenido la entidad para influir en la sentencia condenatoria, todo ello en detrimento de la consolidada jurisprudencia del Tribunal en materia de nulidades.

Este análisis, que comparto, pone de relieve una vez más la distinta perspectiva desde la que debe examinarse la misma cuestión en el ámbito interamericano y en el ámbito nacional. El mismo incumplimiento convencional que, por su sola existencia formal, pone al Estado en el deber de reparar, por el modo en que se desarrolló el proceso penal no tiene por qué haber perjudicado necesariamente el ejercicio del derecho en cuestión, y, mucho menos, determinar la nulidad del proceso. Los supuestos de descubrimiento inevitable y de cauce o fuente independiente (cf. 310:1847; 316:2464, entre otros) son claros ejemplos que concurren en sustento de esa conclusión. Y la posibilidad de esta duplicidad es mayor cuando la conclusión de que existió ese incumplimiento convencional no es fruto de una valoración sino del allanamiento del Estado, único sujeto aforado en el proceso interamericano.

A pesar de que se trataba de argumentos conducentes para la solución del caso según la doctrina de V.E., el *a quo* rehusó efectuar el examen que se le reclamaba aduciendo dogmáticamente que la descalificación —que, como se vio, consideró vinculante— de esas situaciones como afectaciones al derecho de defensa y al principio de inocencia desde el punto de vista convencional invalidaba la dialéctica del proceso penal con prescindencia de la comprobación de un perjuicio real.

La insuficiencia de las razones invocadas por el *a quo* en sustento de su decisión autoriza, a mi entender, la descalificación de lo resuelto conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, en la medida en que la solución a la que se arriba impide considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 312:246, 608 y.339:499). Y esa falencia adquiere aun mayor gravedad cuando se observa el contexto en el que se inserta el caso que los magistrados debían resolver.

En efecto, no es posible dejar de mencionar en tanto elementos de contexto que la propia Corte Interamericana incluyó en el marco fáctico del caso como hechos complementarios o supervinientes (cf. párrafos 44 y ss., y 85 y ss.) que:

La pena de reclusión perpetua más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado que se le impuso a Á por los robos reiterados y el doble homicidio calificado cometidos por él entre la noche del 27 de julio y la madrugada del 28 de julio de 1996 durante un raid delictivo que duró seis horas –y que ahora quiere invalidar el *a quo*– fue unificada:

a) primero, con la pena de seis meses de prisión que se le impuso, por sentencia del 7 de octubre de 1996, por el delito de evasión, en grado de tentativa, reiterado, en concurso ideal con lesiones leves, mencionada ya al inicio de este dictamen (*supra*, apartado I);

b) a continuación, firme ya aquella primera unificación y luego de la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana, con otra pena de dieciocho años de prisión que le fue impuesta por otro homicidio, ahora en concurso ideal con coacción agravada por el uso de armas, el 9 de mayo de 2000;

c) y, finalmente, con otra pena de veinticinco años de prisión, impuesta el 4 de septiembre de 1998, también por robos reiterados y, de nuevo, por otro homicidio más, esta vez en ocasión de robo en grado de tentativa.

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 3 – Á G A s/incidente de recurso extraordinario”.

CPN 128960/2011/EP1/9/3/1/RH1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La pena de reclusión perpetua más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de cumplimiento efectivo, resultante de las unificaciones anteriores, fue materia ya de conocimiento por esta Procuración y la Corte en la causa CCC 70150/2006/TO1/1/2/RH1, “Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/robo con armas” (Fallos: 342:1376). En esa ocasión V.E. debió intervenir ya en relación con esta condena a partir del intento de convertir la pena de reclusión perpetua en una temporal de veinticinco años de prisión. Por sentencia del 22 de agosto de 2019, el Tribunal, en consonancia con el dictamen de esta Procuración, consideró contraria a la ley esa conversión y dejó sin efecto la resolución que la había dispuesto.

Finalmente, el 23 de marzo de 2016, durante el tiempo en que recuperó la libertad producto de la conversión anterior, Á cometió un nuevo delito, esta vez un robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa, por el que le fue impuesta el 29 de junio de 2018 la pena de cuatro años y seis meses de prisión, más la declaración de reincidencia.

En fin, pienso que estos antecedentes imponían a los jueces extremar los recaudos de fundamentación del fallo, máxime teniendo en cuenta que se trataba de una condena por hechos gravísimos firme hace casi veinticinco años, cuya estabilidad había requerido ya de una intervención previa del Tribunal y que para el análisis de las cuestiones ahora planteadas existían también criterios específicos desarrollados por la Corte.

–VI–

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos expuestos por la señora fiscal recurrente en sus presentaciones, mantengo la queja.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.